

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

RODERIC STEINKAMP
MAYORAL, ET ALS

Demandantes - Apelante

v.

ASOCIACIÓN DE
CONDÓMINES
CONDOMINIO VIÑA;
ET ALS

Demandados - Apelados

KLAN201900863

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Civil núm.:
SJ2018CV09946
(801)

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Sánchez Ramos.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de agosto de 2019.

Por razón de lo resuelto en *Colón y otros v. Frito Lays*, 186 DPR 135 (2012), y según se explica en detalle a continuación, nos vemos obligados a desestimar esta apelación por prematura, pues cuando el Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) emitió la sentencia apelada, el mandato de este Tribunal, en un recurso previo en el mismo caso, no había sido recibido por dicho foro.

I.

A finales del 2018, se presentó la acción de referencia (la “Demanda”) en contra, entre otros, de la Sa. Iliana García (la “Co-Demandada”). En febrero, el TPI emitió una Sentencia (la “Primera Sentencia”) mediante la cual desestimó la Demanda en cuanto a la Co-Demandada se refiere, sobre la base de que dicha reclamación estaba prescrita.

La Primera Sentencia fue objeto de apelación (la “Apelación Anterior”), como resultado de lo cual, en lo pertinente, mediante una Sentencia de 31 de mayo de 2019, KLAN201900371 (la “Sentencia del TA”), otro Panel de este Tribunal revocó la Sentencia, al concluir

que la desestimación decretada no procedía únicamente sobre la base de las alegaciones de la Demanda. Por tanto, devolvió el asunto al TPI para que se celebrase una “vista sobre el planteamiento prescriptivo jurisdiccional”. El mandato correspondiente a la Sentencia del TA se emitió el **8 de agosto** (el “Mandato”).

Mientras tanto, el **19 de julio**, notificada el 22 de julio, el TPI emitió otra Sentencia (la “Segunda Sentencia”), mediante la cual desestimó la Demanda en cuanto a la Co-Demandada, al razonar que el Departamento de Asuntos del Consumidor (“DACO”) es el foro con jurisdicción exclusiva para entender sobre dicha reclamación.

El 7 de agosto, los demandantes presentaron el recurso que nos ocupa, mediante el cual apelan la Segunda Sentencia.

Por su parte, el 12 de agosto, el TPI **ordenó que la Segunda Sentencia se notificase nuevamente**, pues había sido emitida antes de recibido el Mandato. A tales efectos, el TPI dispuso: “POR ERROR DE ESTE TRIBUNAL FUE NOTIFICADA SENTENCIA DEL 19 DE JULIO 2019, CUANDO AÚN NO SE HABÍA RECIBIDO EL MANDATO DE CIERTO RECURSO, NOTIFICADO EN DÍAS RECIENTES. EN VISTA DE ELLO, SE ORDENA A SECRETARÍA NOTIFICAR NUEVAMENTE LA SENTENCIA DE LA FECHA ANTES INDICADA.”

II.

La jurisdicción es la autoridad que tiene el tribunal para atender en los méritos una controversia. *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). La jurisdicción no se presume y los tribunales no tienen discreción para asumirla donde no la hay. *Íd.* Los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). Los asuntos jurisdiccionales son privilegiados y deben resolverse con preferencia a cualquier otro

asunto planteado. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003).

Por otra parte, la Regla 52.3 de Procedimiento Civil dispone que, de ordinario, **todos** los procedimientos en los tribunales inferiores respecto a la sentencia o parte de esta, o las cuestiones comprendidas en ella, salvo orden en contrario, quedan suspendidos una vez se presenta el escrito de apelación. 32 LPRA Ap. V, R. 52.3. En iguales términos se expresa la Regla 18(A) de nuestro Reglamento. 4 LPRA Ap. XXII-B, R.18(A).

Una vez se paralizan los procedimientos en el TPI, este pierde su jurisdicción para continuar atendiendo los asuntos relacionados con las controversias planteadas en apelación. *Pérez v. Depto. de la Familia*, 147 DPR 556, 570 (1999). Como regla general, para que “el tribunal de inferior jerarquía adquiera nuevamente jurisdicción, ... es necesario que el foro apelativo remita el mandato correspondiente”. *Íd.*

El mandato es la orden mediante la que un tribunal superior notifica a uno de inferior jerarquía, que revisó el caso en apelación y le envía los términos de su sentencia. *Colón y otros, supra*. Se trata del medio oficial utilizado por los tribunales apelativos para comunicarle a los de menor jerarquía su determinación y les ordena cumplir lo acordado. Una vez la secretaría de un tribunal apelativo remite el mandato al foro inferior, el caso queda finalizado para efectos del tribunal de mayor jerarquía. *Colón y otros*, 186 DPR a la pág. 153. Una vez se remite el mandato, el tribunal inferior readquiere jurisdicción sobre el asunto para ejecutar la sentencia del foro apelativo. *Colón y otros*, 186 DPR a la pág. 153; *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 300-301 (2012).

III.

Como consecuencia de lo resuelto en *Colón y otros, supra*, nos vemos forzados a concluir que el TPI actuó sin jurisdicción al emitir la Segunda Sentencia.

Al emitirse la Segunda Sentencia, el mandato de este Tribunal, producto de la Apelación Anterior, todavía no había sido emitido. Como consecuencia de ello, el TPI actuó sin jurisdicción al emitir la Segunda Sentencia. *Colón y otros, supra*. Para que el TPI adquiriera nuevamente jurisdicción, era necesario, salvo orden en contrario, esperar por el mandato, el cual no se emitió hasta el 8 de agosto, luego de emitida y notificada la Segunda Sentencia. Así lo reconoció, acertadamente, el TPI, al disponer que la Segunda Sentencia debía notificarse nuevamente, pues su notificación en julio, antes de emitido el Mandato, había sido un “error”.

Por tanto, el TPI deberá notificar la Segunda Sentencia, luego de lo cual la parte aquí apelante podrá ejercer su derecho a apelar la misma. Al amparo de la Regla 18 de nuestro Reglamento,¹ el Tribunal de Primera Instancia puede proceder de conformidad con lo aquí resuelto, sin que tenga que esperar por nuestro mandato.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se desestima por prematuro el presente recurso.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹ La Regla 18 dispone, en lo pertinente (4 LPRA Ap. XXII-B, R. 18, énfasis suplido):

(A) Suspensión. --Una vez presentado el escrito de apelación, se suspenderán todos los procedimientos en el Tribunal de Primera Instancia respecto a la sentencia, o parte de la misma, de la cual se apela, o a las cuestiones comprendidas en ella, **salvo orden en contrario**, expedida por iniciativa propia o a solicitud de parte por el Tribunal de Apelaciones; pero el Tribunal de Primera Instancia podrá proseguir el pleito en cuanto a cualquier cuestión no comprendida en la apelación.